

Javier FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Letrado del Tribunal Supremo

• ENUNCIADO:

En el Ayuntamiento de X se han presentado las siguientes situaciones:

1. Por don ABC, mediante escrito presentado el día 31 de enero de 2003, se insta la declaración de nulidad del Acuerdo municipal de 1 de diciembre de 1998, de cuya existencia había tenido conocimiento hacía poco tiempo, por el que se determinaban los linderos de una finca calificada como patrimonial, se acordaba incluir dicha finca en el inventario de bienes del Ayuntamiento y se acordaba la propiedad de la finca colindante a favor de don STV.

En el escrito instando la nulidad del citado acuerdo ésta se fundamenta en que la declaración es contraria a la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad sobre una parcela enclavada dentro de los linderos determinados por el acuerdo y, parcialmente, en la finca cuya propiedad reconoce el acuerdo a don STV.

Se aporta a la reclamación certificación del Registro con única inscripción de inmatriculación, mediante expediente de dominio, de fecha 15 de marzo de 1998, a nombre de don ABC.

2. Se ha presentado por un grupo de vecinos recurso de reposición contra un bando dictado por el Alcalde para regular «la carga y descarga, circulación y estacionamiento de vehículos pesados y de mercancías». En dicho bando se establecían prohibiciones, tipificaba infracciones y preveía sanciones por su incumplimiento. Igualmente derogaba cualquier normativa anterior sobre la materia.

3. El Ayuntamiento tiene en estudio contratar con una empresa privada el servicio municipal de limpieza de calles y plazas públicas, si bien surge la duda de cuál debe ser la naturaleza jurídica del contrato a celebrar, pues según la diversa naturaleza jurídica del mismo podrá contratarse por un plazo diferente.

4. El Ayuntamiento ha concedido diversos préstamos para creación y amortización de empresas. Ante el impago por parte de varios de los beneficiarios, del importe acordado de los mismos, surge la duda de qué procedimiento o camino ha de seguirse para su cobro por la vía más rápida posible.

5. En el municipio existe una cantera de extracción de áridos que viene funcionando desde hace unos nueve años. No consta que haya pagado el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO). En la Ordenanza del Impuesto no consta como hecho imponible, de forma expresa, el «movimiento de tierras», que sería, posiblemente, el concepto más próximo para poder liquidar el ICIO por los trabajos de extracción de áridos. No obstante, sí

que aparece como hecho imponible «la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento. El tipo de gravamen es único, el 2%, sin distinguir ningún tipo diferenciado de construcción, instalación, etc.».

¿Sería posible cobrar el ICIO para la extracción de los áridos y cómo se podría cuantificar?

6. El Ayuntamiento ha convocado subasta para la enajenación de plazas de aparcamiento. La subasta está restringida, y así se justifica en el expediente, a los vecinos que tengan un vehículo turismo y no dispongan de otra plaza de aparcamiento en la localidad.

Dos dudas han surgido:

A) Existen concejales que desean adquirir alguna de esas plazas de aparcamiento, ¿sería ajustado a derecho?

B) ¿Las plazas de aparcamiento sobrantes se pueden adjudicar directamente a los vecinos que cumplan las condiciones del pliego, a fin de que, con el tiempo, se pudieran enajenar todas las plazas construidas?

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Elaborar el correspondiente informe jurídico en el que, de forma razonada, se resuelvan las cuestiones planteadas en los diversos supuestos.

• **SOLUCIÓN:**

1. En relación al escrito presentado por don ABC solicitando la anulación de un acuerdo municipal por el que se resolvió un procedimiento de deslinde sobre una finca patrimonial del Ayuntamiento determinándose su inclusión como tal en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento, así como la atribución de la propiedad de la finca colindante a favor de otra persona, todo ello en contra de lo que, según certificación aportada, consta en el Registro de la Propiedad, debemos tener en cuenta y analizar diversas cuestiones para encontrar la solución legal al problema planteado.

Lo primero que debemos señalar es que en el sistema español, como regla general, la inscripción en el Registro no es factor esencial constitutivo para que se produzca la constitución o transmisión de los derechos reales inmobiliarios.

En los sistemas registrales de desenvolvimiento técnico a que pertenece el sistema español se establece una presunción *iuris tantum* de exactitud en el Registro a favor del titular actual inscrito y una protección de los que de él adquieran si se cumplen los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria (LH). Por lo tanto, al reconocer a la inscripción efectos constitutivos, legitimadores o convalidantes es preciso establecer una censura rigurosa de los títulos para evitar que tengan acceso al Registro títulos inválidos o en los que se constituyan derechos ajenos a la protección registral. La manera de conseguirlo es que sean examinados o calificados por los registradores de la propiedad, esta calificación registral es el enjuiciamiento que se realiza sobre la legalidad de los documentos y sobre la validez y eficacia de los negocios jurídicos contenidos en ellos.

Cuando el legislador estatal tutela especialmente a los títulos de derechos inscritos en el Registro, la publicación, además de la función divulgadora, surte otros efectos que, por lo general, se traducen en los principios de legitimación y de fe pública. Uno y otro constituyen instrumentos de técni-

ca legislativa ideados para resolver el conflicto entre la realidad extrarregistral y la que ofrece el Registro, resolviéndose a favor de éste, con presunción *iuris tantum* de veracidad de los asientos (legitimación) o con presunción *iures et de iure* (fe pública) según se trate de proteger al mero titular registral o al tercero que adquiere de un titular inscrito y, a su vez, publique su derecho.

En virtud del principio de legitimación, que presume la exactitud del Registro, el derecho real se atribuye al titular inscrito, mientras no se demuestre lo contrario se presume que el titular registral es también el titular material y, para destruir esta presunción de exactitud, es preciso acreditar que el Registro no se ajusta a la realidad jurídica.

En virtud de la eficacia legitimadora los asientos del Registro prevalecen sobre cualquier otro título no inscrito. Independientemente de cuál sea la realidad, el Registro expresa la verdad jurídica. El Registro se presume exacto e íntegro mientras judicialmente no se demuestre lo contrario.

Este principio se encuentra recogido en los siguientes artículos de la LH:

1. El artículo 1.º, párrafo 3.º, «Los asientos del Registro... en cuanto se refieran a los derechos inscribibles están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley».

2. Según el artículo 38, párrafo 1.º, «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo, se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de inmueble o demás derechos reales tiene la posesión de los mismos».

3. Señala el artículo 97 «Cancelado un asiento se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiere».

De todo ello podemos contemplar la legitimación registral en su doble aspecto, positivo y negativo, a través de dos presunciones:

A) Presunción *iuris tantum* de que el derecho real inscrito existe y pertenece al titular registral (arts. 1.º, párr. 3.º, y 38, párr. 1.º, de la LH) y que los derechos que constan en asientos cancelados no existen y están extinguidos (art. 97 de la LH). Es ésta una presunción de verdad y exactitud de los asientos registrales.

B) Presunción *iuris tantum* de que el titular registral del dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos (art. 38, párr. 1.º, inciso final).

Ahora bien, ambas presunciones, por supuesto, admiten prueba en contrario. Quien pretenda desvirtuar la titularidad registral debe probar la inexactitud del Registro.

Los efectos de esta presunción de exactitud se producen a favor del titular inscrito en una triple posición:

A) En calidad de demandante: el titular inscrito puede ejercitar las acciones reivindicatorias, negatorias o confesorias con sólo aportar la correspondiente certificación registral, ya que le ampara la presunción de existencia y validez del título.

B) En calidad de demandado: tiene, igualmente, en su favor la presunción de existencia y pertenencia del derecho.

C) En calidad de tercerista, que no es el caso que analizamos.

Señalar, igualmente, que el titular registral se halla legitimado para ejercitar las acciones reales por el procedimiento especial del artículo 41 de la LH contra quien, sin título inscrito, se oponga a sus derechos o perturbe su ejercicio.

De todo lo indicado tenemos ya base para afirmar que la actuación administrativa municipal, resolviendo el procedimiento de deslinde en los términos que ya conocemos, no fue ajustada a derecho.

Cuando una Administración, en uso de los privilegios y prerrogativas que la normativa le concede, utiliza uno de ellos consistente en el procedimiento de deslinde, en absoluto supone que puede hacer lo que desee o que es libre para fijar los linderos de su propiedad por donde estime conveniente, sino que ha de ajustarse a lo dispuesto en las normas. No se trata de una potestad administrativa totalmente discrecional (que no existe en la práctica), sino que existen elementos reglados que ha de respetar.

Cuando, como es el caso, la Administración trata de deslindar sus propiedades, lo mínimo exigible, en base a todo lo expuesto con anterioridad, es consultar el Registro de la Propiedad para conocer el estado y circunstancias de las fincas afectadas por esa acción de deslinde, puesto que la Administración conoce los efectos que las inscripciones registrales producen. Y en caso de desacuerdo con lo contenido en el Registro su obligación es utilizar la vía procesal oportuna para destruir esos efectos. Lo que de ninguna manera puede hacer es obviar el Registro de la Propiedad y modificar, a su antojo, las situaciones inherentes a las fincas afectadas por ese deslinde.

Por todo ello, la actuación administrativa parece que no fue ajustada a derecho. Otra cuestión es, sin embargo, la posibilidad de impugnación en vía administrativa y en vía contencioso-administrativa de ese acuerdo por vulneración de la legalidad respecto a los lindes efectuados. Porque se trata, sin duda, de una cuestión de Derecho Civil que deberá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria.

De manera que el escrito presentado en los términos que señala el relato de hechos, solicitando la nulidad del acuerdo que resolvió el procedimiento de deslinde porque era contrario a lo inscrito en el Registro de la Propiedad según certificación que acompañaba, donde se acreditaba que la finca era de su propiedad, no puede tener la naturaleza ni ser considerado recurso administrativo de ningún tipo, porque no es ésta la vía adecuada para intentar rectificar la equivocada decisión administrativa, sino que deberá acudir a la jurisdicción ordinaria. De manera que a este escrito puede dársele la naturaleza de reclamación previa a la vía judicial civil regulada en los artículos 120 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esto no quiere decir que en esa vía administrativa pudiera recurrirse, igualmente, el acuerdo finalizador del procedimiento de deslinde. Sin embargo, la única posibilidad de hacerlo sería por infracción de normas administrativas en el procedimiento de esta naturaleza tramitado, incluida la resolución final del mismo. En el presente caso, no cabe duda de que don ABC debió ser interesado en ese procedimiento administrativo de deslinde que, a tenor de lo establecido en el artículo 31 b) de la citada Ley 30/1992, debió ser llamado por la Administración a ese procedimiento y dársele la oportunidad de intervenir en defensa de sus pretensiones. Al no hacerlo así, y tampoco notificársele una resolución que afectaba a sus derechos e intereses, la Administración le creó una indudable situación de indefensión que le legitimaría para impugnar el acuerdo del procedimiento de deslinde, en cualquier momento, puesto que la ausencia de notificación no se subsanaría hasta que él se diera por enterado del contenido del acto o interpusiera el recurso pertinente.

2. Respecto al bando dictado por el Alcalde por el que se regula la carga y descarga, circulación y estacionamiento de vehículos pesados y de mercancías, entendemos que no es ajustado a derecho y que incurre en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, esto es, manifiesta incompetencia por razón de la materia.

El artículo 21.1 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) reconoce como facultad propia del Alcalde la de dictar bandos, sin mayores especificaciones. Por su parte, el artículo 22.2 d) de la citada Ley reserva al Pleno del Ayuntamiento, con carácter indelegable (art. 22.4), la competencia para dictar el Reglamento Orgánico y las Ordenanzas municipales, debiéndose atener para ello a un procedimiento específicamente establecido (art. 49), concebido bajo los principios de una aprobación inicial de la corporación. Seguido de un trámite de información pública y audiencia de los interesados con resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro de plazo, y la ulterior decisión final del Pleno, procedimiento que encarna los valores propios de un sistema democrático en la elaboración de las normas que han de regir la vida ciudadana.

Ciertamente es que no existe una normativa legal que concrete claramente cuál es el ámbito propio de una u otra clase de disposiciones municipales, que con frecuencia aparecen citadas de modo conjunto [art. 81.1 a), por ejemplo]. Únicamente el artículo 7.º 1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales atribuye el carácter de Ordenanza o Reglamento a las disposiciones acordadas por dichas corporaciones, mientras que en el apartado tercero de dicho artículo reserva el concepto de bandos a las disposiciones «que no reúnen las características» de los anteriores. Lo cual tan sólo pone de relieve el carácter corporativo de las primeras frente a la ausencia de este requisito en la segunda, sin mayores especificaciones.

Pero evidentemente también es cierto que la jurisprudencia se ha encargado de precisar en alguna medida (Ss. de 10 de mayo de 1991 y, especialmente, las de 18 de octubre de 1983 y 24 de octubre de 1986) la diferencia existente que cabe apreciar entre unas y otras, con el fin de evitar que se pueda sustraer a la competencia del Pleno corporativo la facultad de fijar normas reglamentarias de carácter general cuya elaboración ha de ajustarse a un procedimiento dotado de las garantías que antes hemos referido. Esa precisión se ha efectuado atendiendo primordialmente al criterio de que los bandos tienen por objeto determinadas cuestiones de tono menor y carácter instrumental, como pueden ser las relativas a la fijación de los lugares en los que se llevarán a cabo determinadas actuaciones o prestaciones o las meramente complementarias acordadas por la menor ejecución de la normativa fijada por las Ordenanzas propiamente dichas, u otras disposiciones de rango superior. O, también, que a través de los bandos pueden adoptarse las medidas necesarias urgentes para prevenir o paliar los daños provenientes de infortunios o catástrofes que reconoce el artículo 21 j) de la LBRL, e incluso a plasmar los acuerdos que una habilitación legal explícita permita que puedan materializarse a través de ese tipo de resolución, si se tiene en cuenta la genérica previsión del artículo 21.1 m) de la LBRL.

Un bando como el que, en este caso, ha dictado el Alcalde rebasa los límites permitidos a este tipo de disposición, entrando de lleno en el propio de las Ordenanzas municipales que son disposiciones de carácter general, a diferencia de aquellos que son actos administrativos dirigidos, normalmente, a una pluralidad de sujetos indeterminados.

Este bando no se limita a refundir o instrumentar la ejecución de normas reglamentarias, sino a regular auténticamente con vocación de permanencia la circulación, carga y descarga y estacionamiento de vehículos pesados, tipificando infracciones y previendo la imposición de sanciones por su incumplimiento, aparte de derogar toda la normativa anterior sobre la materia.

Este bando reúne, por tanto, las condiciones de generalidad, estabilidad y fijación de derechos y obligaciones para los administrados que son características de las normas reglamentarias, y cuya aprobación en el ámbito del municipio es competencia exclusiva del Pleno del Ayuntamiento, no ya tan sólo en virtud de lo preceptuado en el artículo 22.2 d) de la LBRL, sino del Texto Articulado de la propia Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

3. Respecto al contrato a celebrar para el servicio municipal de limpieza de calles y plazas públicas, la doctrina más reciente viene advirtiendo que la diferencia entre los denominados contrato de gestión de servicios públicos y los de servicios públicos no es suficientemente clara, y dentro de esta relatividad se dice que cuando la prestación de un determinado contrato se realiza directamente a la Administración contratante, aunque de forma indirecta se beneficien de aquella prestación los particulares administrados o usuarios, dicho contrato sería calificado de servicios, ya que el contrato tiene un carácter de intermediación entre la Administración y los usuarios. Esta opinión se ratifica por un informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 37/1995, de 24 de octubre) para el que la diferencia entre el contrato de gestión de servicios públicos y el de servicios y suministro resulta de si los bienes o servicios son entregados o realizados directamente a la Administración o a los usuarios. Por otra parte, otro informe, éste de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña (Informe 5/1998, de 5 de octubre) establece la diferencia en que en el contrato de gestión el objeto que llevará a cabo el contratista será una prestación al ciudadano por tratarse de una actividad que deberá prestar la Administración a los administrados pero que, por razones de eficacia y economía, se encarga de que la preste de forma indirecta una empresa privada, conservando la Administración las facultades de inspección y de control.

De acuerdo con estas ideas se puede considerar la limpieza de calles y plazas públicas como gestión de servicios públicos, ya que la percepción inmediata de la prestación revierte en la ciudadanía en general.

4. Respecto a los préstamos concedidos por el Ayuntamiento, para la creación de empresas y no pagados, debemos señalar que lo primero que debe determinarse es la naturaleza que debe darse a los ingresos en concepto de devolución de préstamos concedidos. Estos ingresos es claro que no tienen la naturaleza de ingresos de carácter tributario. Pero además no pueden considerarse como ingreso de derecho público, según se desprende, *a sensu contrario*, entre otros, del apartado 2 del artículo 2.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL), que dispone que «para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho Público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Hacienda de las Entidades Locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes».

De forma que nos encontramos ante ingresos de derecho privado de los regulados en los artículos 3.º y 4.º de la LHL, por lo que no es posible la puesta en marcha del procedimiento de ejecución en vía voluntaria, y si ésta no da resultado, en vía de apremio o ejecutiva. Para estos ingresos el Ayuntamiento no goza de esta prerrogativa de utilizar la vía de apremio para su cobro. En este sentido el artículo 4.º de la LHL dispone que «la efectividad de los derechos de la Hacienda Local comprendidos en este capítulo se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos de Derecho Privado».

Por tanto, procede acudir a la vía jurisdiccional civil para hacer efectivo el cobro de las cantidades no devueltas.

5. Respecto a la cantera de extracción de áridos, si es posible cobrar el ICIO por dicha extracción y cómo se podría cuantificar, debemos señalar que el artículo 101 de la LHL configura el hecho imponible del ICIO como «la realización en el término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento». Igual pronunciamiento, según el relato de hechos, realiza la Ordenanza reguladora del citado Impuesto dictada en ese municipio.

Por su parte, el artículo 242.2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sujeta a licencia, entre otros, los movimientos de tierras. En una primera aproximación a estos preceptos podría llegarse a la conclusión de que cualquier acto de utilización del suelo para el que se exija licencia urbanística quedará sujeto al ICIO, sin embargo, profundizando en la naturaleza del Impuesto, la conclusión habrá de ser otra.

Así, para que se produzca el hecho imponible del ICIO se requiere que la licencia se refiera precisamente a la realización de cualquier construcción, instalación u obra, locución a la que no puede otorgarse un significado tan amplio que comprenda cualquier transformación operada en un determinado terreno, sino que ha de tratarse de una modificación que se concrete en la colocación en el mismo de alguna edificación, estructura o elemento fijo o móvil de tal naturaleza que esté condicionado a la autorización municipal. Además, ha de representar un valor indicativo de la capacidad contributiva gravada por el impuesto, que es precisamente una manifestación de riqueza que se añade al suelo, y no que se sustrae de él.

En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia, declarando la no sujeción al ICIO de las actividades extractivas mineras y de canteras, aun cuando queden sujetos a licencia los movimientos de tierra, destacando que no debe sujetarse al Impuesto cualquier movimiento de tierras ajeno a actos de edificación o construcciones, ya que no grava el desarrollo de actividades industriales en general, sino la realización de obras, pues en otro caso, si gravara actividades industriales, incidiría en la actividad de las empresas, ya gravadas por el Impuesto sobre Actividades Económicas (SSTS de 22 de octubre y 29 de diciembre de 2001 y 25 de febrero y 17 de abril de 2002).

En conclusión, no es posible gravar la extracción de áridos mediante el ICIO.

6. Finalmente, respecto a las cuestiones planteadas en relación con la enajenación de las plazas de garaje acordadas por el Ayuntamiento, distinguimos:

A) Posibilidad de que los concejales de la corporación puedan intervenir en la subasta para hacerse con alguna de esas plazas.

A las prohibiciones para contratar se refiere el artículo 20 e) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que se remite a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y las Leyes sobre Incompatibilidad. En cuanto a los cargos electos de las corporaciones locales, quedan sujetos sólo a la incompatibilidad que establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) en su artículo 178, que afecta a los contratistas o subcontratistas de contratos cuya financiación, total o parcial, corra a cargo de la corporación municipal o de establecimientos de ella dependientes.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 60/1996, de 18 de diciembre, señala que la prohibición para contratar de los miembros de las corporaciones locales ha de referirse, exclusivamente, a la LOREG, que es la única disposición en la que se pueden fundar y fundamentar situaciones de incompatibilidad por expresa remisión del artículo 20 del Texto Refundido de la LCAP. De ella resulta que la incompatibilidad sólo afecta a quienes reciben fondos municipales como consecuencia de contratos celebrados con el Ayuntamiento, pero no a la inversa, es decir, cuando es el Ayuntamiento el que recibe los fondos de los miembros de las corporaciones locales.

Esta interpretación, ciertamente restrictiva, viene, además, avalada por la Junta Electoral Central. En consecuencia, si se adquiere en pública licitación una plaza de garaje es el concejal el que ingresa o aporta fondos a la corporación, por lo que no está afectado de incompatibilidad.

B) Adjudicación directa de las plazas de garaje sobrantes.

Es perfectamente posible acudir a la adjudicación directa o procedimiento negociado respecto a la enajenación de las plazas de garaje respecto a las que no se hubieran presentado oferta o proposiciones.

El artículo 112 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que «las enajenaciones de bienes patrimoniales se registrarán en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales». Por su parte, el mismo precepto señala que la subasta será el modo ordinario de enajenación.

La legislación conformada por el Texto Refundido de la LCAP y su Reglamento de desarrollo es aplicable, en estas cuestiones, a las corporaciones locales. Pues bien, tanto para el contrato de obras (art. 141), gestión de servicios públicos (art. 159), suministro (art. 182) y consultoría, asistencia y servicios (art. 210) permiten el procedimiento negociado y sin publicidad como modo de adjudicación, cuando, entre otros supuestos, el contrato no llegue a adjudicarse por falta de licitadores.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **Ley Orgánica 5/1985 (LOREG), art. 178.**
- **Ley de 8 de febrero de 1946 (LH), arts. 1.º, 34, 38 y 97.**
- **Ley 7/1985 (LBRL), arts. 21.1 e), j) y m), 22.2 d) y 81.1 a).**
- **Ley 39/1988 (LHL), arts. 2.º, 3.º, 4.º y 101.**
- **Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 62.1 b).**
- **RDLeg. 1/1992 (TR Ley de Suelo), art. 242.2.**
- **RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 20 e), 141, 159, 182 y 210.**
- **RD 1372/1986 (Rgto. de Bienes de las Entidades Locales), art. 112.**
- **SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de octubre de 1983, 24 de octubre de 1986, 10 de mayo de 1991, 22 de octubre y 29 de diciembre de 2001 y 25 de febrero y 17 de abril de 2002.**
- **Informes de Junta Consultiva de Contratación Administrativa núms. 37/1995, de 24 de octubre, y 60/1996, de 18 de diciembre.**